



JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTE: JDCE-04/2026, Y
ACUMULADOS JDCE-05/2026,
JDCE-06/2026, JDCE-07/2026,
Y, JDCE-08/2026.

PARTE ACTORA: OSCAR
MANUEL ROMERO NAVA,
MARIA ALEJANDRA ULLOA
CASTILLO, JOSE LUIS
FONSECA EVANGELISTA,
JUAN MANUEL LOPEZ
ESPARZA Y, GUILLERMO
ANTONIO MARTINEZ MAGAÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Colima y
Comisión Temporal para la
atención y renovación de los
Consejos Municipales
Electorales.

MAGISTRADA PONENTE:
Ayizde Anguiano Polanco.

Colima, Colima, a 18 de junio de 2026¹.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **JDCE-04/2026** y sus acumulados **JDCE-05/2026**, **JDCE-06/2026**, **JDCE-07/2026**, y **JDCE-08/2026** relativo a los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, interpuestos por los ciudadanos Oscar Manuel Romero Nava, la ciudadana María Alejandra Ulloa Castillo, José Luis Fonseca Evangelista, Juan Manuel López Esparza y Guillermo Antonio Martínez Magaña, por su propio derecho, ostentándose como aspirantes a las Consejerías Electorales Municipales de Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del **Acuerdo IEE/CG/A065/2026**, relativo a la designación de Consejeras y Consejeros Electorales Municipales del Instituto Electoral del Estado de Colima².

ANTECEDENTES:

I. DE LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS QUE EXPONE LA PARTE ACTORA EN SUS DEMANDAS, ASÍ COMO DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DE LOS JUICIOS EN QUE SE ACTÚA SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2026.

² En lo subsecuente también: IEE.

1. **Creación y conformación de la Comisión Temporal.** El 2 de diciembre de 2025, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo IEE/CG/A042/2025³, mediante el cual determinó la creación de la Comisión Temporal para la atención y renovación de los Consejos Municipales Electorales⁴, aprobando su integración por parte de las Consejerías Electorales Mtra. Rosa Elizabeth Carrillo Ruíz, Dra. Rocío Rodríguez Híjar y Lic. José Alfredo Gutiérrez Ramírez; así como la persona titular de la Dirección Jurídica de ese Instituto, para asumir las funciones inherentes a la Secretaría Técnica en dicha Comisión.
2. **Convocatoria.** El 5 de diciembre de 2025, el Consejo General del IEE emitió la Convocatoria⁵ relativa al Procedimiento de selección y designación de Consejerías Electorales de los Consejos Municipales Electorales de dicho Instituto.
3. **Emisión de Lineamientos.** El mismo 5 de diciembre de 2025, el Consejo General del IEE, mediante Acuerdo IEE/CG/A043/2025⁶, aprobó los *“Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el procedimiento de selección, designación y remoción de Consejeras y Consejeros Electorales propietarios y suplentes de sus Consejos Municipales Electorales”*⁷.
4. **Contexto.** Que de conformidad a la Convocatoria previamente expedida por el IEE, la y los promoventes se registraron como aspirantes para participar en el procedimiento de selección y designación de Consejerías Electorales Municipales de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como del Acuerdo

³ <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2025/ACUERDO042IP.pdf>

⁴ En lo subsecuente también: Comisión.

⁵ https://ieecolima.org.mx/cme2025_2026/

⁶ <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2025/ACUERDO043IP.pdf>

⁷ En lo subsecuente también: Lineamientos.

IEE/CG/A043/2025⁸ del periodo interproceso 2024-2026 emitido por el Consejo General con fecha 05 de diciembre de 2025.

Que cumplieron con la totalidad de los requisitos legales en cada una de las etapas del procedimiento establecido por la Convocatoria y los Lineamientos, en la que les fueron asignados los folios de participantes, puntuaciones y porcentajes siguientes:

NUMERO	NOMBRE	FOLIO PARTICIPANTE.	EXAMEN PTS/%	VALORACION CURRICULAR %	ENTREVISTA %	TOTAL %
1	OSCAR MANUEL ROMERO NAVA	CME 01-014	81 PUNTOS/22.50 %	23.00%	41.00%	86.50%
2	MARIA ALEJANDRA ULLOA CASTILLO	CME 07-033	88 PUNTOS/24.44%	18.00%	43.67%	86.11%
3	JOSE LUIS FONSECA EVANGELISTA	CME 03-023	88 PUNTOS/24.44%	20.00%	44.67%	89.11%
4	JUAN MANUEL LOPEZ ESPARZA	CME 09-007	82 PUNTOS/22.78 %	19.00%	42.67%	84.44%
5	GUILLERMO ANTONIO MARTINEZ MAGAÑA	CME 05-011	76 PUNTOS/21.11%	13.00%	43.33%	77.44%

Que con fecha del día 29 de abril, se publicó el Acuerdo **IEE/CG/AA065/2026**⁹ emitido por el Consejo General del IEE, por el que se designaron a las Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los diez Consejos Municipales Electorales de la entidad, así como la designación de la o el titular de la Presidencia de cada uno de ellos.

5. Con fecha 30 de abril, el Consejo General del IEE tomó protesta a las Consejeras y Consejeros Municipales Electorales propietarios y suplentes de los diez municipios de la entidad, durante la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2024-2026.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

1. **Radicación y registro.** Que con fechas **30 de abril, 07 y 08 de mayo** de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal

⁸

<https://ieecolima.org.mx/acuerdos2025/ACUERDO043IP.pdf>

⁹ <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2026/ACUERDO065IP.pdf>

acordó la radicación de las demandas de la ciudadana María Alejandra Ulloa Castillo y los ciudadanos Oscar Manuel Romero Nava, José Luis Fonseca Evangelista, Juan Manuel López Esparza, y Guillermo Antonio Martínez Magaña, y ordenó su registro en el Libro de Gobierno con los números de expedientes **JDCE-04/2026, JDCE-05/2026, JDCE-06/2026, JDCE-07/2026, y JDCE-08/2026**, respectivamente.

2. Admisión, acumulación y turno. El veinte de mayo siguiente, el Pleno admitió los juicios **JDCE-04/2026, JDCE-05/2026, JDCE-06/2026, JDCE-07/2026, y JDCE-08/2026**, y acordó su acumulación al más antiguo, por existir conexidad de la causa; designándose como ponente a la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco, para formular el proyecto de sentencia.

3. Informes circunstanciados. Con fecha 7 y 21 de mayo, se tuvo al Consejo General y a la Comisión Temporal, autoridades señaladas como responsables, por conducto de su Consejero Presidente Provisional del Consejo General del IEE, Juan Ramírez Ramos y de su Presidenta, Consejera Electoral Rosa Elizabeth Carrillo Ruíz, respectivamente, rindiendo los Informes Circunstanciado correspondientes.

3. Cierre de instrucción. El **03 de junio**, se declaró cerrada la instrucción, al haberse realizado todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente. Por lo cual, la Magistrada Ponente somete a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que a continuación se presenta:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de Juicios Ciudadanos, promovidos por la ciudadana María Alejandra Ulloa Castillo, y los ciudadanos Oscar Manuel Romero Nava, José Luis Fonseca Evangelista, Juan Manuel López Esparza, y;

Guillermo Antonio Martínez Magaña, quienes se ostentan como aspirantes a las Consejerías Electorales Municipales, en contra del Acuerdo **IEE/CG/A065/2026**, relativo a las designaciones de Consejeras y Consejeros Electorales propietarios y Suplentes de los Consejos Electorales Municipales del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitido por el Consejo General del IEE; lo cual a su decir, vulnera sus derechos político-electorales, en su vertiente del derecho a ocupar una Consejería Electoral Municipal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 5° inciso d); 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 5°, fracción I; 26 y 27 del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Al respecto, este Tribunal admitió los medios de impugnación en cuestión, los cuales cumplen con los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, por lo que se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

CUARTO. Agravios, Informes Circunstanciados y Terceros Interesados.

1. Agravios. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la parte actora y de cualquier interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por aquellos, pues la legislación electoral del estado de Colima no

establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que *“tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente”*.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”*¹⁰; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”*¹¹ dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹²; las cuales precisan que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal se ocupe de su estudio.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, las personas promoventes señalan en su demanda, **en esencia**, los siguientes agravios:

- a) **Exclusión al cargo de Consejería propietaria.** Se queja la parte actora que el acuerdo impugnado contiene una valoración curricular incongruente con los méritos objetivamente acreditados por la inconforme, ya que no guarda una correspondencia lógica ni proporcional con la experiencia electoral acreditada, lo que ocasiona una falta de fundamentación y motivación al haber sido excluido para ocupar el cargo de Consejería propietaria y haber designado a una persona con menor puntaje y experiencia electoral; lo anterior

¹⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

¹¹ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/3-2000>

¹² En lo subsecuente también: Sala Superior.

sostiene, toda vez que la discrecionalidad técnica en los procesos de evaluación no es absoluta, y se encuentra limitada por la obligación de respetar los parámetros normativos previamente establecidos, así como de guardar coherencia entre los méritos acreditados y el resultado de la evaluación.

- b) **Violación al derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.** Señala la parte promovente que el acuerdo impugnado viola además su derecho de acceso al ejercicio de un cargo público previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, que establece el derecho de todo ciudadano a acceder a un cargo público en condiciones de paridad teniendo las calidades que la ley establezca, ya que, a su decir; no se siguieron criterios objetivos, verificables y aplicados de manera equitativa en la designación que impugna, lo que convierte al acto impugnado en una decisión arbitraria.
- c) **Falta de comparativa individualizada o una motivación reforzada del por qué no se consideró idónea a la parte actora.** Refiere la parte actora que el acuerdo impugnado no contiene los razonamientos lógico-jurídicos y la motivación por los cuales la autoridad electoral determinó la **idoneidad** de las personas propuestas para ser designadas como Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Municipales Electorales.

Por ende, aducen que el acto impugnado vulnera los principios de certeza jurídica y transparencia, toda vez que se desconocen los elementos que tomó en consideración la **Comisión Temporal** al emitir el Dictamen con las propuestas de las personas aspirantes cuyos perfiles consideraron idóneos para ocupar los cargos de Consejerías Municipales Electorales.

¹³ En lo subsecuente también: Constitución Federal.

Asimismo, sostiene la parte actora que la responsable debió exponer por qué, a pesar de que algunas de las personas promoventes obtuvieron calificaciones más altas que las designadas dentro de su mismo género, no fueron tomadas en cuenta para ocupar alguno de los cargos de Consejerías Propietarias o Suplentes.

- d) **Facultad discrecional.** Argumenta la parte promovente que, si bien la autoridad cuenta con una facultad discrecional para tomar decisiones sobre las fórmulas propuestas, la misma no se realiza de manera indiscriminada ni en cualquier momento, pues de conformidad al artículo 20 de los Lineamientos, tal facultad se ejerce al asignar un determinado valor a la entrevista, en virtud de que ésta tiene como función determinar la idoneidad de las y los aspirantes.

Asimismo, señala que la designación de las Consejerías se aparta de lo dispuesto en los artículos 18, 20 y 24 de los Lineamientos, los cuales señalan la valoración integral para cada persona aspirante, así como el propósito de identificar el perfil idóneo, para concluir con una sumatoria integral y realizar un listado diferenciado de hombres y mujeres por cada Consejo Municipal, de entre los cuales se formulará la propuesta definitiva para su remisión al Consejo General del IEE.

Al respecto, exponen algunas personas promoventes que la designación de consejerías de un género debió llevarse a cabo de la misma forma que la correspondiente al otro género, como sucedió en el caso de algunos de los Consejos Municipales Electorales, es decir, designadas de acuerdo a la calificación obtenida, quedando las personas que obtuvieron los más altos porcentajes. Por tanto, al no haberlo hecho así, a juicio de la actora, el proceso de selección de Consejerías se torna en una simulación de actos.

- e) **Violación a derechos político electorales, y principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.** Señalan también que les causa agravio el acuerdo primero y las consideraciones 25ª,

26ª, y 27ª, la tabla 83, y la consideración 29ª del Acuerdo IEE/CG/A065/2026, en virtud de que tales determinaciones violentan sus derechos político electorales; así como los principios rectores de la materia electoral como lo son el de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad. Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable determinó sin fundamento ni motivación alguna, negarle a la parte actora su designación al cargo de Consejería Municipal Electoral, no obstante, su probada experiencia e idoneidad para ocupar dicho cargo.

Asimismo, la parte actora señala que las designaciones realizadas por la responsable vulneraron en su perjuicio el principio de certeza y legalidad, pues las mismas no se hicieron con base en la valoración integral de cada aspirante, obtenida en cada una de las tres etapas: examen, valoración curricular y entrevista; las cuales no se respetaron al momento de hacer la designación de las personas Consejeras Electorales Municipales.

Que la autoridad violenta también el principio de objetividad e imparcialidad, toda vez que, si ya había ejercido su facultad discrecional al aplicar una puntuación a las valoraciones integrales, no debió apartarse de ellas sino atenderlas al momento de designar a las personas que ocuparían las Consejerías Electorales Municipales.

- f) **Violación al artículo 18 y 25 de los Lineamientos.** Que el acto reclamado violentó el artículo 18 de los Lineamientos, pues desatendió las valoraciones del examen, valoración curricular y entrevista, para determinar la idoneidad de las personas aspirantes designadas en forma arbitraria, extralimitándose en su facultad discrecional; por lo que la designación contenida en el acto reclamado adolece de una adecuada fundamentación y motivación y, una justificación excepcional y reforzada que fortalezca el sentido de su determinación.

Asimismo señala la parte actora que se contraviene el artículo 25 de los Lineamientos, ya que las únicas etapas para considerar la idoneidad de las personas aspirantes son el examen, la valoración curricular y la entrevista, en la que se ponderó discrecionalmente la calificación cuantitativa y cualitativa de cada persona, determinándose una valoración integral de cada una; por lo que una vez expresada esa discrecionalidad mediante la valoración integral, ésta ya no puede expresarse de otra forma, o menos aún, decidirse fuera de las calificaciones obtenidas, como indebidamente lo hizo la responsable.

Además, señala la promovente que al ejercer su discrecionalidad fuera de las etapas del procedimiento, constituye una irregularidad que vulnera los principios de legalidad, certeza, objetividad, e, imparcialidad que rigen la materia electoral, dado que las reglas del procedimiento de selección y designación de Consejerías Electorales Municipales ya estaban definidas en la Convocatoria y los Lineamientos, documentos publicados previamente ex profeso.

De la misma manera, sostiene que al basar su decisión en los criterios orientadores previstos en el artículo 9, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral¹⁴, la responsable incurre en otro exceso a su facultad discrecional que violenta el artículo 25 de los Lineamientos. Asimismo, se duele de la pretensión de la autoridad responsable de apoyar las designaciones efectuadas en diversas resoluciones de la Sala Superior que no son aplicables al caso concreto, por lo que constituye una falta de fundamentación del acto reclamado.

- g) **Violación a principios constitucionales.** Refiere la parte actora que el acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, certeza, objetividad y máxima publicidad al emitir los resultados del proceso de selección y designación de Consejerías Electorales Municipales sin expresar de manera clara, completa y verificable los

¹⁴ <https://ine.mx/reglamento-de-elecciones/>

criterios, parámetros y metodología utilizados para la evaluación de las personas aspirantes, señalando que la ausencia de criterios claros, objetivos y verificables para la asignación de calificaciones en la etapa de publicación de resultados adquiere una especial relevancia, ya que impide conocer si las diferencias en las calificaciones obtenidas por las personas aspirantes, obedecen a una evaluación debidamente motivada o a un ejercicio discrecional, vulnerando principios de certeza y objetividad.

Continúa señalando que la sola publicación de resultados numéricos y porcentajes no satisface el deber de fundamentación y motivación, ya que no permite conocer las razones objetivas, verificables y previamente establecidas que sustenten la evaluación realizada, generando incertidumbre respecto a la legalidad, imparcialidad y equidad en el proceso, por lo que se vulneran los principios rectores de la función electoral al no garantizarse una evaluación transparente, objetiva y debidamente motivada.

2. Informes Circunstanciados. La responsable al rendir sus informes circunstanciados argumenta, en esencia, lo siguiente:

- a) Que el IEE es un organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario y responsable de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones, de conformidad con la Constitución Federal, la particular del Estado Libre y Soberano de Colima, y las Leyes Electorales.
- b) Que con fecha 28 de abril, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo IEE/CG/A065/2026¹⁵ por el que se designan Consejeras y Consejeros Electorales propietarios y Suplentes de los Consejos

¹⁵ <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2026/ACUERDO065IP.pdf>

Municipales Electorales de dicho instituto, así como la designación de la o el titular de la Presidencia de cada uno de ellos.

- c) Que con relación al acto impugnado el Consejo General del IEE, ha actuado en apego estricto a la Constitución Federal, las leyes reglamentarias de la materia, así como a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el Código Electoral del Estado; señalando además que la Comisión Temporal no incurrió ni ha incurrido en acciones u omisiones que tengan por efecto violentar los derechos político-electorales de la ciudadanía ni los principios rectores del proceso electoral.
- d) Sostiene que en lo relativo al acuerdo impugnado, la Comisión Temporal y el Consejo General del IEE, han ajustado sus actos al estricto apego de las disposiciones contenidas en la Convocatoria, los Lineamientos y la normatividad vigente, por lo que el acto impugnado se encuentra apegado a derecho.

3. Tercero Interesado. Mediante escrito recibido con fecha 12 de mayo de 2026, compareció a los autos el ciudadano Arturo Govea Valencia en calidad de tercero interesado, a quién por auto de esa misma fecha, se le reconoció su personalidad en términos del nombramiento como Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Comala exhibido en autos, y se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones.

QUINTO. De las Pruebas.

Para acreditar lo anterior y antes de analizar la constitucionalidad y legalidad de los agravios expresados, es necesario verificar los medios de prueba ofrecidos por las personas promoventes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, fracción V, del 3 al 41, fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

1. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la Convocatoria¹⁶ para participar en el procedimiento de selección y designación del cargo de Consejería Electoral propietaria y suplente de los consejos Municipales Electorales de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecomán y Villa de Álvarez emitida por el IEE con fecha 5 de diciembre de 2025.
2. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en **Acuerdo IEE/CG/AA065/2026**¹⁷ de 28 de abril, emitido por el Consejo General del IEE, por el que se designaron a las Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de las y los Consejos Municipales Electorales, así como la designación de la o el titular de la Presidencia de cada uno de ellos.
3. DOCUMENTAL PLUBLICA. Consistente en el Acuerdo **IEE/CG/A042/2025**, de fecha 2 de diciembre de 2025, aprobado por el Consejo General del IEE mediante el cual se creó la Comisión Temporal para la atención y renovación de los Consejos Municipales Electorales¹⁸.
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo **IEE/CG/A043/2025**¹⁹, de fecha 5 de diciembre de 2025, aprobado por el Consejo General del IEE, relativo a los “Lineamientos para el Procedimiento de Selección, Designación y Remoción de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de sus Consejos Municipales Electorales del Instituto, y sus anexos”.
5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el anexo 6, relativo al acuse de recibo al procedimiento de selección y designación de Consejerías Electorales de los Consejos Municipales Electorales del IEE, con folio **CME03-023**, correspondiente al ciudadano José Luis Fonseca Evangelista.

¹⁶ https://ieecolima.org.mx/cme2025_2026/

¹⁷ <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2026/ACUERDO065IP.pdf>

¹⁸ <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2025/ACUERDO042IP.pdf>

¹⁹ <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2025/ACUERDO043IP.pdf>

6. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la copia certificada del dictamen **IEE/DICTAMEN/CTARCME-002/2026** de fecha 24 de abril, emitido por la Comisión Temporal para la Atención y Renovación de los Consejos Municipales Electorales del IEE.
7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el anexo 6, relativo al acuse de recibo al procedimiento de selección y designación de Consejerías Electorales de los Consejos Municipales Electorales del IEE, con folio **CME09-007**, correspondiente al ciudadano Juan Manuel López Esparza.
8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de la ley o de apreciaciones de la autoridad, en todo lo que favorezcan a los oferentes.
9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias que obren en los autos del sumario, en todo aquello que favorezca las pretensiones de la parte actora.

Documentales que acreditan la personalidad de los actuantes como aspirantes a las designaciones de consejerías electorales municipales.

Por lo tanto, se les otorga pleno valor probatorio, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia que acreditan su interés jurídico y se relacionan con sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, II, V y VI; 36 fracción I y II, 37 de la Ley Estatal de Medios, y letra jurisprudencial 45/2002 de rubro:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el*

instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.”

SEXTO. Litis y metodología. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir a los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación para los accionantes; pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que las partes actoras los plantearon.

En tal virtud, la controversia en el presente asunto, se constriñe en determinar si la autoridad responsable, violó o no, los derechos político-electorales de las personas actoras en la designación de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales del dicho Instituto, y en su caso; si como consecuencia de las violaciones alegadas procede revocar las determinaciones de la responsable o por el contrario confirmar en sus términos el acto combatido.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de la controversia planteada, será el siguiente:

- a) Marco jurídico aplicable.
- b) Análisis de los agravios.
- b) Determinación del Tribunal.

SÉPTIMA. Estudio de Fondo.

Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a lo siguiente:

a) El marco jurídico aplicable.

En el marco del análisis del presente juicio, resultan aplicables los artículos 35, fracciones I y II, 41, Apartado C y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7° y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; artículos 98, 99 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; dispositivos 114, fracciones I, II y III, 119, 120, fracción I, 121, 121 BIS y 122 del Código Electoral del Estado; los artículos 1, 6, fracción I, incisos a) y b), 9, fracción XI y 15 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Por lo que respecta a la “*Convocatoria para participar en el Procedimiento de Selección y Designación del cargo de Consejería Electoral propietaria y suplente de los Consejos Municipales Electorales*”, la cual establece los Consejos Municipales a renovar, la temporalidad de las designaciones, los requisitos que debían cumplir las personas interesadas en participar (BASES PRIMERA y SEGUNDA), etc., resulta necesario la transcripción de algunas de sus bases para el análisis del asunto que nos ocupa:

“BASE QUINTA. *El procedimiento para la selección y designación consta de las siguientes etapas:*

- I. Emisión y difusión de convocatoria.*
- II. Registro de aspirantes.*
- III. Conformación y envío de expedientes a la Comisión por las oficinas municipales.*
- IV. Revisión de expedientes por la Comisión.*
- V. Examen de conocimientos en materia electoral.*
- VI. Elaboración y observación de las listas de propuestas.*
- VII. Valoración curricular.*
- VIII. Entrevista presencial.*
- IX. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.*

Las y los interesados deberán cubrir satisfactoriamente las siguientes etapas del procedimiento, de conformidad con la ponderación señalada a continuación:

ETAPA.	PORCENTAJE.
Examen de conocimientos en materia electoral.	25%
Valoración Curricular	25%
Entrevista presencial	50%

BASE OCTAVA. *El día 23 de febrero de 2026, la Comisión publicará la relación de folios con nombre(s) y apellidos de las y los aspirantes que cumplen con todos los requisitos legales y acceden a presentar el examen de conocimientos en materia electoral, así como la sede y horario de aplicación. De igual forma, se publicará una relación por número de folio, de aquellas/os aspirantes que no hayan cumplido con los requisitos legales y documentación requerida y no tengan derecho a presentar*

el examen de conocimientos en materia electoral. En caso de que alguno de las y los aspirantes se inconforme con los resultados publicados, podrán presentar por escrito, ante la Comisión, a más tardar el 25 de febrero de 2026, las inconformidades a que haya lugar, mismas que serán resueltas por la Comisión dentro de los dos días hábiles siguientes.

BASE NOVENA. El examen de conocimientos en materia electoral tendrá verificativo el 7 de marzo de 2026 a las 9:00 horas, en la sede que será definida por la Comisión y publicada a través del portal de internet del Instituto y de los Estrados del Consejo General y de las oficinas municipales. Para tal efecto, se ha dispuesto una Guía de estudio (Anexo 8), la cual relaciona fuentes bibliográficas que servirán de preparación del examen de conocimientos.

BASE DÉCIMA. Los resultados del examen de conocimientos serán publicados el 13 de marzo de 2026 en el portal de internet del Instituto, así como en los Estrados del Consejo General y de las oficinas municipales; los cuales serán dispuestos en listas diferenciadas de mujeres y hombres por cada Consejo Municipal. De tal manera que, pasarán a la siguiente etapa 9 aspirantes mujeres y 9 aspirantes hombres que obtengan las calificaciones más altas en el examen de conocimientos. En caso de empate en la posición número 9, accederán además las y los aspirantes que se encuentren en este supuesto. A partir de dicha publicación, las y los aspirantes que no hubiesen accedido a la siguiente etapa, dentro de los dos días hábiles siguientes podrán solicitar la revisión de su examen mediante escrito dirigido a la Comisión.

BASE DÉCIMA PRIMERA. La Comisión elaborará un listado que contenga los folios con nombre(s) y apellidos de las y los aspirantes que pasan a la etapa de valoración curricular y entrevista, misma que será notificada a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General del Instituto, a fin de que durante el periodo del 16 al 20 de marzo de 2026, emitan por escrito las observaciones y comentarios a que haya lugar, respecto de las y los aspirantes, el cual deberá acompañarse de los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus argumentos.

BASE DÉCIMA SEGUNDA. En la valoración curricular y la entrevista presencial, se identificarán los perfiles que se apeguen a los principios rectores de la función electoral y que cuenten con las competencias indispensables para determinar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo.

Valoración curricular. La valoración curricular será llevada a cabo por la Comisión, se tomará en cuenta la revisión de aspectos relacionados con la historia profesional, participación en actividades comunitarias o ciudadanas, así como experiencia en materia electoral de las y los aspirantes. Los resultados serán asentados en la Cédula de valoración curricular, tendrá una ponderación del 25% de la valoración integral de cada aspirante y será conformada de la siguiente manera:

Valoración curricular	Ponderación máxima %
1. Historia profesional.	10%
2. Experiencia en materia electoral.	10%
3. Participación en actividades comunitarias o ciudadanas.	5%

Entrevista presencial. Las entrevistas se desarrollarán preferentemente en la sede del Consejo General del 06 al 17 de abril de 2026, conforme al calendario que previamente apruebe y publique la Comisión, tendrá una ponderación del 50% de la valoración integral de cada aspirante y se considerarán los siguientes factores y competencias:

Aspectos y competencias a evaluar en la entrevista	Ponderación máxima %
1. Apego a los principios rectores de la función electoral.	10%
2. Liderazgo y comunicación.	10%
3. Trabajo en equipo y bajo presión.	10%
4. Negociación.	10%
5. Profesionalismo e integridad.	10%

La entrevista se realizará en panel con, al menos, dos Consejeras o Consejeros Electorales, tendrá una duración total de 15 minutos. Los resultados serán asentados en el rubro que corresponda dentro de la Cédula de entrevista, el valor cuantificable de cada uno rubro será en una escala porcentual según la ponderación que le corresponda, el cual será asignado por cada Consejera y Consejero Electoral del Consejo General en el ejercicio de su facultad discrecional. La no presentación de la o el aspirante a la entrevista en la fecha y hora asignada será motivo de descalificación automática

BASE DÉCIMA TERCERA. A más tardar el 24 de abril de 2026, la Comisión elaborará una lista que contendrá las propuestas de aspirantes definitivas, cuyos perfiles son considerados idóneos para ocupar el cargo de consejera/o electoral propietario y suplente en cada Consejo Municipal, misma que deberá remitir, a más tardar el 27 de abril de 2026, al Consejo General. En la propuesta deberán atenderse los criterios orientadores de:

- a). Paridad de género;
- b). Pluralidad cultural de la entidad;
- c). Participación comunitaria o ciudadana;
- d). Prestigio público y profesional;
- e). Compromiso democrático, y
- f). Conocimiento de la materia electoral.

BASE DÉCIMA CUARTA. La designación de las y los Consejeros Electorales Municipales, propietarios y suplentes, deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco Consejeras/os electorales del Consejo General.

BASE DÉCIMA QUINTA. De entre las y los Consejeros Electorales Municipales propietarios designados, se elegirá por mayoría calificada de cinco votos de las y los Consejeros electorales del Consejo General, a quien ocupe la Presidencia de cada Consejo Municipal a propuesta del Consejero Presidente del Consejo General, garantizando la paridad de género.

BASE DÉCIMA SEXTA. El Consejo General efectuará las designaciones de Consejeras y Consejeros Municipales Electorales de la entidad a más tardar el 28 de abril de 2026. El Secretario Ejecutivo notificará personalmente esta designación a las y los ciudadanos seleccionados para que concurran a la sesión del Consejo General a verificarse el 30 de abril de 2026 a rendir la protesta de ley. Los nombres de las personas designadas se publicarán en la página del Instituto.

BASE DÉCIMA NOVENA. El desarrollo de la presente convocatoria y de cada una de las etapas y actividades, así como sus particularidades se realizará apegado a lo establecido en los "Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el procedimiento de selección, designación y remoción de Consejeras o Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto" los cuales se encuentran en la página de internet www.ieecolima.org.mx."

En relación a los "Lineamientos para el Procedimiento de Selección, Designación y Remoción de Consejeras y consejeros Electorales Proprietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales"

(Acuerdo IEE/CG/A043/2025), se citan a la letra los siguientes dispositivos:

“Artículo 5. El procedimiento para la selección y designación de Consejerías Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales Electorales, consta de las siguientes etapas:

- I. Emisión y difusión de convocatoria.
- II. Registro de aspirantes.
- III. Conformación y envío de expedientes a la Comisión por las oficinas municipales.
- IV. Revisión de expedientes por la Comisión.
- V. Examen de conocimientos en materia electoral.
- VI. Elaboración y observación de las listas de propuestas.
- VII. Valoración curricular.
- VIII. Entrevista presencial.
- IX. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Artículo 6. Las y los interesados deberán cubrir satisfactoriamente las siguientes etapas del procedimiento, de conformidad con la ponderación señalada a continuación:

ETAPA.	PORCENTAJE.
Examen de conocimientos en materia electoral.	25%
Valoración Curricular	25%
Entrevista presencial	50%

Artículo 15. Las y los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos legales, serán convocados a través del portal de internet del Instituto y de los Estrados del Consejo General y de las oficinas municipales, a presentar un examen de conocimientos en materia electoral, que tendrá verificativo el 7 de marzo de 2026 a las 9:00 horas. La fecha y hora y para la presentación del examen será inamovible, por lo que no podrá aplicarse de forma distinta en ninguna circunstancia.

El valor del examen de conocimientos en materia electoral, equivaldrá al 25% de la valoración integral de cada aspirante.

Para tener acceso al examen, las y los aspirantes deberán identificarse con credencial para votar o identificación oficial vigente con fotografía y deberán presentarse por lo menos 20 minutos previos a la hora de su inicio en la sede que será definida por la Comisión y publicada a través del portal de internet del Instituto, así como en los Estrados del Consejo General y de las oficinas municipales.

Con la aprobación de la Convocatoria, se pondrá a disposición de las y los interesados una Guía de estudio (Anexo 8), la cual relacionará fuentes bibliográficas que servirán de preparación del examen de conocimientos electorales.

Artículo 16. La elaboración y calificación del examen de conocimientos en materia electoral estará a cargo de la Comisión, quien deberá garantizar su secrecía resguardándolo en un medio digital encriptado, mediante un archivo único al que Únicamente se tendrá acceso través de una memoria USB y una contraseña al momento de su aplicación, llevando las copias físicas dentro de un sobre cerrado y firmado por las Consejerías integrantes de la Comisión o del Consejo General que se designe para tal efecto.

Los resultados serán dispuestos en listas por cada Consejo Municipal diferenciadas de mujeres y hombres. De tal manera que, pasarán a la siguiente etapa las nueve aspirantes mujeres y los nueve aspirantes hombres que obtengan la mayor puntuación en el examen de conocimientos. En caso de empate en la posición número 9, accederán además las y los aspirantes que se encuentren en este supuesto. Los resultados serán publicados el 13 de marzo de 2026 en el portal

de internet del Instituto, así como en los Estrados del Consejo General y de las oficinas municipales, ordenados de mayor a menor calificación y enlistados de la forma siguiente:

- a) Nombre de las nueve calificaciones más altas obtenidas por aspirantes mujeres que acceden a la siguiente etapa por cada Consejo Municipal;
- b) Nombre de las nueve calificaciones más altas obtenidas por aspirantes hombres que acceden a la siguiente etapa por cada Consejo Municipal;
- c) Folios de las y los aspirantes que no pasan a la siguiente etapa por cada Consejo Municipal.

A partir de dicha publicación, las y los aspirantes que no hubiesen accedido a la siguiente etapa, dentro de los dos días hábiles siguientes, podrán solicitar la revisión de su examen mediante escrito dirigido a la Comisión, quien notificará a la o el solicitante a través del correo electrónico que haya proporcionado en su solicitud, la fecha, hora y lugar para la realización de la sesión de revisión.

Dentro de los cinco días posteriores a la notificación que realice la Comisión, se llevará a cabo la sesión de revisión a la que podrá asistir la o el aspirante. La inasistencia de la o el interesado no será impedimento para llevar a cabo la revisión del examen de conocimientos respectiva. Si los resultados de la revisión realizada determinan que la o el sustentante obtuvo una calificación que le permita incorporarlo a la relación de aspirantes que acceden a la siguiente etapa, la Comisión ordenará su inclusión sin perjuicio de las y los aspirantes ya incluidos en la lista publicada. De esta actividad se levantará un Acta de revisión de examen que deberá ser firmada por quienes intervengan en dicho acto.

Los resultados de estas revisiones serán publicados en el portal de internet del Instituto, así como en los Estrados del Consejo General y de las oficinas municipales.

Las personas aspirantes que obtengan calificación aprobatoria y no se encuentren dentro de los primeros nueve lugares que se indican en párrafos que anteceden, a criterio de la Comisión, podrán ser invitadas e invitados a continuar con su proceso de selección y designación ante otro Consejo Municipal Electoral.

Artículo 17. La etapa de elaboración y observación de las listas de propuestas inicia con la formulación de un listado que contenga los folios con nombre(s) y apellidos de las y los aspirantes que pasan a la etapa de valoración curricular y entrevista, misma que será notificada a las y los comisionados de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto, a fin de que durante el periodo del 16 al 20 de marzo de 2026, emitan por escrito las observaciones y comentarios a que haya lugar, respecto de las y los aspirantes, el cual deberá acompañarse de los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus argumentos. Durante este periodo, estarán a disposición de las representaciones partidistas acreditadas ante el Consejo General, los expedientes de las y los referidos aspirantes.

Artículo 18. La valoración curricular y la entrevista presencial tendrán su propia ponderación dentro de la valoración integral de cada aspirante. Su objetivo es identificar los perfiles que se apeguen a los principios rectores de la función electoral y que cuenten con las competencias indispensables para determinar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo. Ambas actividades serán desahogadas por la Comisión y las y los Consejeros Electorales integrantes de los grupos de trabajo que se conformen para tal fin.

Artículo 19. En la valoración curricular se tomará en cuenta la revisión de aspectos relacionados con la historia profesional, participación en actividades comunitarias o ciudadanas, así como experiencia en materia electoral de las y los aspirantes. La valoración curricular será llevada a cabo por la Comisión y tendrá una ponderación del 25% de la valoración integral de cada aspirante y será conformada de la siguiente manera:

Valoración curricular	Ponderación máxima %
1. Historia profesional.	10%
2. Experiencia en materia electoral.	10%
3. Participación en actividades comunitarias o ciudadanas.	5%

La Comisión asentará en la Cédula de Valoración Curricular (Anexo 9) el valor cuantificable de cada uno de los rubros señalados; el cual será en una escala porcentual según la ponderación que corresponda.

Artículo 20. La entrevista presencial tendrá como propósito identificar que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y que cuenten con las competencias indispensables para determinar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo.

Artículo 21. Las entrevistas se desarrollarán preferentemente en la sede del Consejo General del 06 al 17 de abril de 2026, conforme al calendario que previamente apruebe la Comisión.

La información sobre el calendario de entrevistas se publicará en el portal de internet del Instituto, así como en los Estrados del Consejo General y de las oficinas municipales.

Artículo 22. La entrevista presencial tendrá una ponderación del 50% de la valoración integral de cada aspirante y se considerarán los siguientes factores y competencias:

Aspectos y competencias a evaluar en la entrevista	Ponderación máxima %
1. Apego a los principios rectores de la función electoral.	10%
2. Liderazgo y comunicación.	10%
3. Trabajo en equipo y bajo presión.	10%
4. Negociación.	10%
5. Profesionalismo e integridad.	10%

Artículo 24. Una vez concluida la etapa de entrevistas, la Comisión llevará a cabo la suma del porcentaje obtenido por cada aspirante en el examen de conocimientos en materia electoral, la valoración curricular y la entrevista, dando como resultado un listado diferenciado de mujeres y hombres por cada Consejo Municipal con la valoración integral de cada aspirante, de entre los cuales se formulará la propuesta definitiva para su posterior remisión al Consejo General. (El subrayado es propio).

Artículo 25. A más tardar el 24 de abril de 2026, la Comisión elaborará una lista que contendrá las propuestas de aspirantes, cuyos perfiles sean considerados idóneos para ocupar el cargo de Consejera/o Electoral propietario y suplente en cada Consejo Municipal. (El subrayado es propio).

De no contarse con la totalidad de perfiles idóneos para la integración de un Consejo Municipal Electoral, deberá considerarse para su conformación a aspirantes con perfil idóneo que se hayan registrado en otros Consejos.

Para los efectos precisados en el párrafo anterior, la propuesta de cada aspirante deberá estar acompañada de un dictamen que incluya todas las etapas del proceso de selección, así como los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de la o el aspirante propuesto, mismo que deberá ser aprobado oportunamente por la propia Comisión y atendiendo los criterios orientadores que refiere el artículo 9, numeral 3 del Reglamento de Elecciones:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático, y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

Una vez elaborada la propuesta, a más tardar el 26 de abril de 2026, la Comisión deberá remitirla al Consejo General para su consideración.

De igual forma deberá remitir toda la documentación relativa a este procedimiento para su resguardo en términos del artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Elecciones.

Artículo 26. *La designación de las y los Consejeros Electorales Municipales deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco Consejerías Electorales del Consejo General. Si no se aprobara la designación de alguna persona, la Comisión deberá presentar una nueva propuesta, de entre aquellos aspirantes que hayan aprobado cada una de las etapas del procedimiento.*

Artículo 27. *De entre las y los Consejeros Electorales Municipales propietarios designados, se elegirá por mayoría calificada de cinco votos de las y los Consejeros Electorales del Consejo General, a quien ocupe la Presidencia de cada Consejo Municipal a propuesta del Consejero Presidente del Consejo General de conformidad al artículo 122 del Código, garantizando la paridad de género.*

Artículo 28. *El Consejo General efectuará las designaciones de Consejeras y Consejeros Municipales Electorales de Ta entidad a más tardar el 28 de abril de 2026. El Secretario Ejecutivo notificará personalmente esta designación a las y los ciudadanos seleccionados para que concurran a la sesión del Consejo General a verificarse el 30 de abril de 2026 a rendir la protesta de Ley.*

b) Análisis de los agravios. Analizadas las constancias de autos, así como las pruebas allegadas al expediente que nos ocupa, procede ahora entrar al estudio de los agravios formulados por las personas accionantes a fin de establecer si les asiste o no la razón, en cuanto al su derecho político electoral que estiman vulnerado, acorde a las siguientes consideraciones:

1. Agravio “indebida valoración curricular”

En específico, el actor Oscar Manuel Romero Nava argumenta que le causa agravio el hecho de que la responsable haya realizado una valoración curricular incongruente con los méritos objetivamente acreditados dentro del procedimiento de selección y designación de Consejerías Municipales, señalando que la autoridad omitió aplicar correctamente los criterios establecidos en la Convocatoria “*asignándole una calificación que no guarda correspondencia lógica ni proporcional con su experiencia electoral acreditada*”.

Al respecto este Tribunal considera infundado el agravio esgrimido por dicho inconforme, toda vez que del análisis minucioso del Dictamen IEE/DICTAMEN/CTARCME-002/2026 de fecha 24 de abril, aprobado por

la Comisión, específicamente a fojas de la 75 a la 83 del referido Dictamen, se advierte la **valoración curricular** realizada por la responsable, respecto de Oscar Manuel Romero Nava, de lo que se colige que la autoridad tomó en cuenta la revisión de aspectos relacionados con la historia profesional (10%), experiencia en materia electoral (10%), y la participación en actividades comunitarias o ciudadanas (5%), teniendo dicha valoración curricular una ponderación máxima del 25% respecto de la valoración integral a cada aspirante, lo anterior de conformidad a la Convocatoria y Lineamientos; por lo que, contrario a lo que se duele el inconforme, en dicha valoración curricular le fue asignada una ponderación de 23% de un total de 25%, (consultable a foja 83 del Dictamen emitido por la Comisión Temporal), lo que pone de relieve que la Comisión Temporal le asignó una valoración objetiva acorde y congruente con los méritos acreditados por el justiciable, lo que lo colocó por encima del resto de los aspirantes (hombres) a Consejeros Electorales Municipales y solo ligeramente por debajo, por un punto porcentual del ciudadano Druso Alfonso Escalante Mendoza, de ahí lo **infundado** de su agravio.

2. Violación al principio de igualdad.

Por otro lado, en cuanto a las violaciones alegadas, en torno a las condiciones de igualdad para acceder a un cargo público que estima vulneradas en su perjuicio, debe decirse que los artículos 4° y 35, fracción VI de la Constitución Federal, establecen el principio de igualdad ante la Ley, así como también la obligación que asiste al Estado de garantizar el goce y ejercicio del derecho a la **igualdad sustantiva** de las mujeres.

Por su parte, el segundo de los preceptos apuntados, consagra el derecho ciudadano para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión público, teniendo las calidades que la Ley establezca.

Con base en tales preceptos y acorde a las constancias que obran en el sumario, es posible concluir que en el presente caso el quejoso participó junto con el resto de los ciudadanos que se registraron en la Convocatoria, como aspirante al cargo de Consejero Electoral Municipal, acorde a los requisitos previstos en la Convocatoria y Lineamientos correspondientes,

cumpliendo con los requisitos de cada una de las etapas del procedimiento de selección, es decir, registro, examen de conocimientos en materia electoral, valoración curricular y entrevista presencial, sin que se advierta de autos que al quejoso se le hubieren exigido mayores requisitos que los establecidos en la Convocatoria y Lineamientos citados.

De lo anterior se desprende que, el procedimiento de selección y designación de Consejerías Electorales Municipales no vulneró en su perjuicio el principio de igualdad y paridad de que se duele, toda vez que, como se indica, el justiciable transitó por todas las etapas del proceso de selección y designación cumpliendo las mismas reglas previamente establecidas al efecto, al igual que el resto de las personas que participaron para ocupar el mismo cargo, tampoco se advierte de autos que el impetrante hubiese sido objeto de discriminación por razón de su raza, sexo, credo religioso, condición social u otra causa; de ahí que se considere **infundado** el motivo de su disenso.

A este respecto, no pasa desapercibido para este Tribunal la circunstancia de que el derecho de acceso a ocupar cargos públicos no es absoluto, sino que se encuentra acotado de acuerdo a las calidades que la ley establezca, lo que significa que todo aquel ciudadano que aspire a ocupar un cargo o comisión públicos, deberá cumplir con los requisitos que señalen las leyes para acceder al ejercicio de tal prerrogativa constitucional.

3. Agravio “falta de comparativa individualizada o una motivación reforzada de por qué no se consideró idónea a la parte actora”

No le asiste la razón a las personas promoventes, ya que parten de la premisa incorrecta de que la designación de Consejerías atendió a una actuación subjetiva carente de fundamentación y motivación, pues, en realidad, las personas aspirantes fueron sujetas a un proceso de revisión y de verificación de cumplimiento de requisitos, y, una vez realizado esto, debido a que la designación es un acto complejo, el Consejo General del IEE, en ejercicio de su facultad discrecional, procedió a designar a quienes consideró con los mejores perfiles para desempeñar el cargo.

Además, la Comisión Temporal propuso a quienes consideró como las personas más aptas o idóneas, sin que de la normativa aplicable se advierta que se hubiese impuesto como regla que debía realizarse, en el dictamen o en el acuerdo de designación, algún contraste o ponderación de las calificaciones de la persona designada en el cargo referido, con las obtenidas por las otras personas aspirantes a una consejería electoral municipal o de algún método específico para efectuar tal ponderación en dicho dictamen.

En efecto, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, ni los Lineamientos ni la Convocatoria prevén la obligación de elaborar un dictamen que incluya a la totalidad de las personas aspirantes que se registraron o que llegaron a la última etapa. De ahí que la responsable no estaba obligada a realizar una justificación reforzada y comparativa de por qué se designó a una persona aspirante sobre otra²⁰. Lo anterior, bajo el amparo de la autonomía que tiene el Consejo General para cumplir con la designación.

Por otra parte, tampoco se vulneran los principios de máxima publicidad y transparencia en la designación efectuada al no realizar las ponderaciones referidas, pues, se insiste, la Comisión Temporal realiza la propuesta correspondiente y, el Consejo General del IEE designa a las personas que considera idóneas, en ejercicio de su facultad discrecional, como lo hizo en relación con las consejerías controvertidas.

4. Agravio “la responsable debió designar a la persona aspirante con la calificación más alta”

Se considera que no tiene la razón la parte actora, porque, de conformidad con el diseño del procedimiento previsto para la designación de Consejerías Municipales Electorales, la Comisión Temporal no estaba obligada a proponer a las personas con los porcentajes de calificaciones

²⁰ Así lo ha sostenido la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-881/2017 y SUP-JDC-1887/2020.



más altos, sino que, en ejercicio de su facultad discrecional, estaba en la posibilidad de deliberar y elegir a las que considerara más idóneas para ocupar el cargo a partir de una valoración de su desempeño en todo el proceso y sus perfiles.

En el caso, el proceso de selección y designación se ejecutó en diversas etapas, de las cuales, son relevantes la aplicación del examen de conocimientos en materia electoral, la valoración curricular y la entrevista presencial. Todas esas etapas fueron evaluadas individualmente mediante métricas de calificación sobre el desempeño de las personas aspirantes.

Ahora bien, de la lectura de los Lineamientos y la Convocatoria, mediante los cuales se instrumentó el proceso de designación, no se advierte ninguna disposición que obligue a la Comisión Temporal a proponer a aquellos perfiles que obtuvieron la calificación más alta del proceso.

Ello es así, porque el artículo 25 de los Lineamientos y la cláusula DÉCIMA TERCERA de la Convocatoria disponen que será atribución de la Comisión elaborar una lista que contenga las propuestas de aspirantes definitivas, cuyos perfiles sean considerados idóneos para ocupar el cargo de Consejera/o Electoral propietario y suplente en cada Consejo Municipal.

Por su parte, el artículo 26 de los Lineamientos y la cláusula DÉCIMA CUARTA de la Convocatoria, establecen que será facultad del Consejo General del IEE aprobar la designación de las y los Consejeros Electorales Municipales por al menos cinco votos de las Consejerías del Consejo General.

De lo anterior, se obtiene que la normativa aplicable reconoce una facultad de deliberación a la Comisión Temporal y al Consejo General del IEE para tomar esas decisiones de manera discrecional una vez que se agotaron las fases de aplicación de examen de conocimientos, valoración curricular y entrevista.

Dicha potestad discrecional se concede para deliberar y seleccionar a partir del consenso y de una valoración integral del desempeño de los perfiles en los procesos de selección, a las personas que se consideren más idóneas de entre las que participaron.

Por lo que, el hecho de que una persona aspirante haya participado en el proceso y haya obtenido una calificación alta o la más alta, no determina, por sí mismo y automáticamente, un derecho adquirido para ser propuesta por la Comisión Temporal ni designada por el Consejo General, pues la propia base normativa reconoce una potestad discrecional a las consejerías del Instituto para deliberar y elegir a las personas que consideren más idóneas para ocupar los cargos a partir de la valoración integral del desempeño de las personas aspirantes en todo el proceso y sus perfiles.

Al respecto, la Sala Superior ha reconocido esa facultad, pues ha sostenido que el proceso de selección de las consejerías locales es de naturaleza técnico-discrecional compleja, a partir de lo cual, la determinación sobre la idoneidad de una persona para ocupar un cargo es un acto discrecional que depende de la valoración que haga la Comisión Temporal y el Consejo General del IEE.

Cobra aplicación a lo anterior la **Jurisprudencia 7/2026** de rubro: *“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LA IDONEIDAD PARA OCUPAR UNA CONSEJERÍA O LA PRESIDENCIA SE DETERMINA MEDIANTE UN CRITERIO DISCRECIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SIN QUE EXISTA EL DEBER DE CONSIDERAR A QUIENES PARTICIPARON EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.”*

En esa línea, la Sala Superior ha considerado que la Comisión Temporal no tiene la obligación de proponer ni el Consejo General de designar a la persona que haya obtenido la mejor evaluación o la calificación más alta en alguna etapa del proceso²¹.

²¹ Véase lo resuelto en los Juicios SUP-JDC-2502/2025, SUP-JDC-2500/2025, SUP-JDC-1034/2022 y acumulados, SUP-JDC-1167/2022, SUP-JDC-1391/2021, SUP-JDC-

Aun así, la determinación sobre las personas idóneas propuestas o designadas debe estar fundada y motivada como sucede con todo acto de autoridad. Para ese fin, el estándar de justificación que la norma reglamentaria exige y la Sala Superior ha requerido, es que el dictamen incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las personas aspirantes seleccionadas en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó su idoneidad y capacidad para ocupar los cargos.

Sin embargo, no es exigible la exposición de una motivación reforzada sobre las razones por las cuales no se eligieron a otras personas ni de una ponderación o comparación entre los perfiles y las calificaciones de todas las personas aspirantes que participaron en todo el procedimiento²².

Por las consideraciones expuestas, se considera que la parte actora no tiene razón al señalar que, por haber tenido una calificación alta o la más alta en el proceso, la Comisión Temporal debía proponerle como persona idónea para que el Consejo General le nombrara como Consejero/Consejera de un Consejo Municipal Electoral.

Además, es pertinente recordar que, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, la propuesta de la Comisión Temporal no genera derechos adquiridos y no impide la deliberación sobre el dictamen en el Consejo General, el cual, como máximo órgano de dirección y en ejercicio de sus facultades discrecional y de decisión, evalúa las propuestas mediante la ponderación de todas las circunstancias que sucedieron a lo largo del

1371/2021, SUP-JDC-1054/2021, SUP-JDC-1887/2020, SUP-JDC-1861/2020, SUP-JDC-77/2019, SUP-RAP-404/2018, SUP-RAP-401/2018, SUP-RAP-400/2018, SUP-RAP-399/2018, SUP-JDC-883/2017, SUP-JDC-878/2017, SUP-RAP-642/2017, SUP-JDC-516/2017.

²² SUP-JDC-1010/2024, SUP-JDC-1009/2024, SUP-JDC-1034/2022 y acumulados, SUP-JDC-573/2022, SUP-JDC-1379/2021, SUP-JDC-1371/2021, SUP-JDC-1054/2021 y acumulado, SUP-JDC-1351/2021, SUP-RAP-452/2021, SUP-JDC-1887/2020, SUP-RAP-400/2018, SUP-JDC-881/2017.

procedimiento de selección y determina si otra persona que haya acreditado todas las etapas debe ser designada²³.

5. Agravio “falta de fundamentación y motivación en relación a la negativa a ser designado Consejero o Consejera Municipal Electoral.

A este respecto, no les asiste la razón a las personas justiciables, cuando se duelen de una supuesta violación a sus derechos debido a la falta de una exposición de las razones por las cuales no fueron designados.

Lo anterior en virtud de que como ha quedado precisado con antelación, tal pretensión no resulta exigible a la autoridad responsable, ya que ni la Convocatoria ni los Lineamientos establecen disposición alguna que obliga a la Comisión Temporal o al Consejo General a elaborar un dictamen que incluya los motivos por los cuales no fueron elegidos, porque la finalidad de este documento es fundar y motivar el cumplimiento de los requisitos legales y la idoneidad de los perfiles para la designación del cargo y, por lo tanto, el requisito de fundamentación y motivación se cumple cuando el dictamen incluye todas las etapas del proceso de selección, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las personas aspirantes que fueron designadas. Sobre el particular, resulta orientador los criterios sostenidos en diversas resoluciones por la Sala Superior²⁴.

6. Agravio “violación a los principios de legalidad, certeza, objetividad y máxima publicidad.

Finalmente, con respecto al agravio relativo a la violación a los principios rectores del proceso electoral, se estima infundado el motivo de disenso, toda vez el dictamen IEE/DICTAMEN/CTARCME-02/2026 de la Comisión Temporal, incluye todas las etapas del proceso de selección establecidas

²³ Véase lo razonado en los Juicios SUP-JDC-1034/2022 y acumulados, así como SUP-JDC-573/2022, de entre otros.

²⁴ Véase las sentencias SUP-JDC-1010/2024 y, SUP-JDC-1009/2024.

en la Convocatoria y Lineamientos, desde el registro de los aspirantes, hasta la determinación de la lista de propuestas de las personas aspirantes que se consideraron con el perfil de idoneidad y capacidad para el cargo de Consejería Electoral Municipal.

Asimismo, el Acuerdo IEE/CG/A065/2026 del Consejo General, por su parte, también se encuentra apegado a derecho, al estimar que las determinaciones contenidas en dicho documento se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que como se señaló, **la designación de las Consejerías Electorales Municipales es una atribución discrecional del Consejo General**, la cual se llevó a cabo conforme a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Convocatoria y Lineamientos dados al efecto, así como en los términos establecidos en la Constitución y las leyes aplicables, de ahí que la ponderación realizada por el Consejo General está amparada en la facultad discrecional de que dispone dicho Órgano Electoral, que le permite con total libertad apreciar y determinar la idoneidad de los perfiles propuestos a fin de realizar la designación del cargo.

Lo anterior constituye un acto técnico-discrecional complejo, integrado por etapas de evaluación objetivas y subjetivas para la designación de aquellas personas que cumpliendo los requisitos formales o materiales resulten idóneas para ocupar el cargo de Consejería Electoral, lo que ha sido criterio reiterado en diversas resoluciones de la Sala Superior.²⁵

c) Determinación de este Tribunal:

En consecuencia y ante lo infundado de los agravios expuestos por las personas inconformes, lo procedente es confirmar el acto reclamado consistente en el **Acuerdo IEE/CG/A065/2026 y el Dictamen** emitido por el Consejo General del IEE, en lo que fue materia de estudio de la presente resolución.

²⁵ Véase las sentencias SUP-JDC-1010/2024 y, SUP-JDC-1009/2024.



Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

UNICO. Se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por la parte actora del presente juicio en términos de las consideraciones de la presente resolución, en consecuencia; se confirma en sus términos el acto reclamado.

Notifíquese a las partes en términos de ley y publíquese por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la sesión pública celebrada el 18 de junio de dos mil veintiséis, aprobándose por unanimidad de votos, del Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, la Magistrada Numeraria Ayizde Anguiano Polanco Ponente; y el Magistrado Numerario Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, quienes firman ante la Maestra Roberta Munguía Huerta, Encargada del Despacho de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO DE JESUS
NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**AYIZDE ANGUIANO POLANCO
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA.
ENCARGADA DE DESPACHO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**